



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00127-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-796

Subsanada en tiempo oportuno y revisada la demanda que para adelantar proceso declarativo de restitución bien inmueble arrendado y a través de apoderada judicial, instauró la señora Martha Elena Mosquera Ramírez contra la señora Vivian Vanessa Castillo Panameño, se observa que reúne los requisitos generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que, para proceso declarativo de restitución bien inmueble arrendado, ha instaurado por la señora Martha Elena Mosquera Ramírez contra la señora Vivian Vanessa Castillo Panameño.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso; además, se tendrá en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem. Es decir, se **REMITIRÁ** la notificación a la dirección donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto de proceso. A la vez **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días, para su contestación con base en la copia de la demanda y sus anexos, que se le entregarán.

ADVIÉRTASE a la demandada que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C. G. del P.).

Tercero: A la presente demanda, **IMPRÍMASE** el trámite verbal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5011ba824d96b27a84abcf801defbeb1c08dfaca557b1e4d6e80bf92a132d29

Documento generado en 26/08/2020 06:04:16 p.m.